

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio y pliego de condiciones concertado con la Compañía general de Marruecos para la concesión del ferrocarril de Tánger á Fez.—Páginas 817 á 819.

Real decreto ascendiendo á Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinándole con esta categoría á este Ministerio, como Jefe de la Sección Colonial, á D. José Caro y Sæhensy, Ministro Residente en Stokolmo.—Página 819.

Otro destinando como Ministro Residente á la Legación de España en Stokolmo á D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Ministro Residente, cesante.—Página 819.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 819 y 820.

Otra circular disponiendo que cuando los Jefes de las Compañías de Recluta tengan conocimiento oficial de que á individuos de las suyas respectivas les haya sobrevenido después de la clasificación alguna de las exclusiones que se indican no los destinen á Cuerpo activo, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad militar de la Región.—Página 820.

Otra declarando que los meses de alistamiento para el reemplazo anual que ha-

yan ingresado como voluntarios en el Ejército no tienen derecho á acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento ni á los que concede la Real orden circular de 3 del actual.—Página 820.

Otra disponiendo se convoque á oposiciones para cubrir 12 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria Militar.—Página 820.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que los Alcaldes procedan á liquidar inmediatamente los débitos que los Ayuntamientos tengan con los Médicos titulares, que en lo sucesivo estos haberes sean satisfechos puntualmente al vencimiento estipulado en el contrato, y que los Gobernadores atiendan con urgencia las reclamaciones de los Médicos titulares y dispongan de legaciones especiales á los Ayuntamientos morosos.—Página 820.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Inspector de Primera enseñanza, con destino á la provincia de Oviedo, á D. Antonio Juan Onieva y Santamaría.—Página 821.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio en el mes de Mayo último.—Página 821.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 822.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Concurso (rectificado) para el arriendo en esta Corte de un edificio con

destino á Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de la Universidad.—Página 822.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 823.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. Federico Bernaldo de Quirós para la construcción de un balneario en la playa de Ribadesella (Oviedo).—Página 823.

AGUAS.—Autorizando á la Sociedad Castellón Oil Company Limited para cruzar el río Mijares con un transbordador aéreo para el transporte de mineral.—Página 823.

Declarando caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de Laguna de Duero para desecar la laguna sita en su término municipal.—Página 824.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la The Consolidated Assurance Company Limited, Sociedad Europe Company, Delegación de Hacienda de Lérida, Banco de Préstamos y Descuentos, Sociedad de seguros La Gran Urbe, La Reaseguradora Beneficencia y Compañía del Ferrocarril del Tajuña.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros que se mencionan.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de
acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para
presentar á las Cortes un proyecto de ley
aprobando el Convenio y pliego de con-
diciones anejo, concertados entre Mi Go-
bierno y la Compañía general de Marrue-
cos, para la concesión del ferrocarril de
Tánger á Fez.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de
Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

Á LAS CORTES

Conjuntamente y como parte integran-
te del Convenio celebrado en 27 de No-
viembre de 1912 entre España y Francia
para fijar las condiciones de su respecti-
va actuación en el imperio Marroquí,
aprobaron las Cortes el Protocolo de la
misma fecha relativo al establecimiento

de un ferrocarril directo entre Tánger y Fez.

En este Protocolo se fijan las bases de una Compañía internacional hispano-francesa, sin excluir en ella cierta participación de otras nacionalidades, que ha de encargarse de los estudios, construcción y explotación de la línea, sometida á estrecha intervención de las Autoridades de las tres zonas que el ferrocarril debe cruzar. Se establece la proporción en que ha de formarse el capital de la Sociedad, la estructura del Consejo de Administración y la nacionalidad de los Directores y de los agentes empleados en la explotación. Asimismo se prevén, en líneas generales, las condiciones en que ha de procederse á la adjudicación de las obras y adquisición del material, la autonomía y relación económica de las tres secciones; la caducidad de la concesión, y, finalmente, el derecho que se reserva cada una de las Partes contratantes para rescatar la sección de la línea en su zona respectiva.

Al discutirse este acuerdo se pusieron ya de manifiesto las razones que habían impulsado al Gobierno de S. M. á celebrarlo, haciendo resaltar la importancia que, tanto en el orden político como en el económico, debía atribuirse al establecimiento de esta línea, en relación con la implantación del Protectorado, y especialmente la singularísima situación resultante de las cartas cruzadas entre el Embajador de Francia en Berlín y el Ministro de Negocios Extranjeros de Alemania con motivo del Convenio de 4 de Noviembre de 1911, en las cuales se establece el compromiso de que la concesión de esta línea preceda á la de cualquier otra en el Imperio Marroquí.

No es, por lo tanto, necesario repetir ahora las explicaciones que se dieron en el curso de aquel debate, bastando recordarlas para entrelazar las negociaciones que dieron por resultado el Protocolo de 1912 con las actuaciones que á consecuencia del mismo han producido el Convenio de concesión, cuya sanción legislativa se solicita al presente.

Interesados por igual los Gobiernos de España y de Francia en la rápida ejecución del ferrocarril proyectado, no han perdido momento para buscar, cada uno por su parte, los elementos necesarios para facilitar la constitución de la Compañía internacional que ha de construirlo y explotarlo, y unidos por medio de Delegados competentes, han estudiado las condiciones técnicas y administrativas de la concesión, buscando la manera de vencer las dificultades, muy considerables, que para esta empresa nacen de las condiciones excepcionales en que la colocan un intrincado conjunto de premisas forzadas de la más heterogénea naturaleza.

Respondiendo con elevado espíritu de patriotismo á los estímulos del Gobierno, un grupo de capitalistas españoles ha

constituido la Compañía general de África, que, en unión de la Compañía general de Marruecos, francesa, ha de formar la Compañía franco española del Ferrocarril de Tánger á Fez.

Los Delegados de ambos grupos financieros, conjuntamente con los Delegados técnicos de los Gobiernos respectivos, han presentado, como resultado de su trabajo, el convenio y pliego de condiciones para la concesión del ferrocarril que han merecido la aprobación de los Gobiernos español y francés, en nombre propio y en el de sus correspondientes Protectorados, y que sólo requieren la sanción legislativa para que puedan ser llevados á ejecución.

En estos documentos se desenvuelven con toda rectitud los principios consignados en el Protocolo de 1912, y algunos de ellos se reproducen textualmente. En el Convenio se establece el trazado general de la línea; se estipula la constitución de la Compañía concesionaria con un capital de 15 millones de francos, de los cuales habrá de aportar un 40 por 100 la Sociedad española, salvo un 4 por 100 que eventualmente podrá ser cedido á participantes de otra nacionalidad; se sientan las bases de los Estatutos, según las cuales, la Compañía tendrá su domicilio social en Mágina, rigiéndose, sin embargo, por la legislación francesa, dada la carencia de una legislación marroquí adecuada y la necesidad de someterla á una legislación única; se determinan las reglas en virtud de las cuales los proyectos de infraestructura serán aprobados por cada uno de los Gobiernos interesados; la manera de ejercerse la intervención de los mismos; el sistema de contabilidad mediante el cual se hará efectiva la garantía de los dos Gobiernos, español y francés, y en su día la Autoridad competente de Tánger, ha de prestar á esta empresa; el cálculo, proporcional á la longitud de cada sección, de los gastos de primer establecimiento, así como de los beneficios ó pérdidas de la explotación, y las condiciones en que ha de hacerse el rescate de la línea, en caso de que á ello hubiere lugar.

En el pliego de condiciones, desenvolviendo las bases principales estipuladas en el Convenio, se detallan aquéllas en que ha de hacerse la construcción, con una sola vía de 1,44 metros de ancho, aunque con terreno suficiente para establecer una segunda vía si más tarde se creyese conveniente; se deja al criterio de cada autoridad zonal el número y emplazamiento de las estaciones y aparatos; se determinan las dimensiones de los túneles, las reglas que han de observarse para los cruces con carreteras, caminos ó sendas, el paso por terrenos que contengan miras ó canchales; se fijan las condiciones del material, fijo y circulante, la forma de adjudicación de los trabajos y suministros; las tarifas y condicio-

nes para el transporte de viajeros y mercancías; los derechos reservados á la autoridad de cada zona para el transporte de tropas, los servicios de Correos, las reducciones de tarifas en favor de las funciones del Estado, las servidumbres de Telégrafos y Teléfonos; las condiciones en que habrán de permitirse los empalmes con otras líneas, y, finalmente, la jurisdicción competente para resolver los diferentes conflictos que puedan surgir.

La competencia de los elementos técnicos que han contribuido á la celebración de estos pactos, y la minuciosidad con que han atendido á todos los aspectos de la empresa, permiten esperar el más satisfactorio éxito de su aplicación. En ellos queda armonizada con acierto la unidad de acción de que necesita la Compañía internacional, con las facultades que cada autoridad zonal debe conservar respecto de su sección correspondiente. Los derechos de la zona internacional de Tánger que han garantido los por los Gobiernos español y francés hasta el momento de que en ella queda constituida una autoridad propia que pueda tomarlos á su cargo.

Ahora bien, una de las bases indispensables para que fuera posible la realización de este proyecto, de tan vital interés para la acción política de España en su zona correspondiente de Marruecos, era, dadas las especiales condiciones que habían de imponerse como base obligada, la garantía por parte de los Gobiernos interesados, del capital que en esta empresa se invertiera. A este objeto obedecen varias de las cláusulas del Convenio, de las cuales viene á asegurarse al capital un interés de 5 por 100 para las acciones y el de las obligaciones en la proporción que se fija al emitirlas. Ese tipo de interés, fijado en beneficio de la Compañía internacional, y común, por lo tanto, al capital de las diversas nacionalidades que concurren, al puede considerarse como normal en Francia, donde la abundancia de dinero disponible mantiene el interés en una tasa reducida, resulta escaso en España, donde el tipo de interés es más elevado y el capital se muestra más reacio á lanzarse á la especulación. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que las mismas razones de orden político, que no es necesario mencionar, que han obligado á reservar en esta empresa una intervención del Estado más considerable de lo que es regla general en casos parecidos, aconseja que por parte de España se impongan al capital español ciertas trabas especiales que le impidan perder su nacionalidad, sin lo cual se haría inútil la citada intervención. El único sistema práctico de evitar ese peligro es el de prohibir que las acciones circulen en el extranjero, y para esto es necesario que la Sociedad española se obligue á mantenerlas en cartera, sin dar participación á ningún elemento extraño. No se ocultará

á las Cortes el gravamen que esto significa para los elementos financieros que concurren en esta empresa, que como base ordinaria de sus negocios tienen precisamente el procedimiento de la continua transformación y constante movimiento del dinero que emplean en sus operaciones.

Ha sido, pues, necesario dar alguna compensación á la Sociedad á cambio de esta pesada obligación, y se ha considerado que podía consistir en elevar el tipo del interés garantido hasta el 6 por 100. A estos efectos, previo dictamen de la Intervención especial de la Zona, el Ministerio de Hacienda se ha puesto de acuerdo con la Compañía general española de Africa sobre el modo y condiciones en que se ha de hacer efectiva esta garantía, estipulando que se referirá únicamente á la parte de capital que la Compañía emplea en el ferrocarril de Tánger á Fez y en á otras operaciones que pueda llevar á cabo con arreglo á sus Estatutos; que las cantidades que el Gobierno satisfaga por razón de esta garantía se considerarán como un anticipo que deberá ser reintegrado en cuanto los beneficios sean superiores á este tipo de interés; y que en cambio la Compañía general española de Africa se obliga á conservar en cartera hasta su amortización, todas las acciones que le correspondan.

El Ministro que suscribe no duda de que las Cortes, inspirándose en el alto espíritu de patriotismo que promueve sus resoluciones, y teniendo en cuenta las mismas razones que motivaron la aprobación del Protocolo de 1912, darán su beneplácito á los compromisos contraídos por el Gobierno, y á este fin, tiene la honra de someterles el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio y pliego de condiciones anejo concertados entre el Gobierno español y la Compañía general española de Africa y la Compañía general de Marruecos, para la concesión del ferrocarril de Tánger á Fez.

Art. 2.º Asimismo se aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno español y la Compañía general española de Africa, para garantizar un interés del 6 por 100 al capital que esta Compañía emplee en la empresa del ferrocarril de Tánger á Fez.

Madrid, 27 de Junio de 1914.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Caro y Szöcheny, Mi Ministro Residente en Stokholm,

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de segunda clase y destinarle con esta categoría al Ministerio de Estado, como Jefe de la Sección Colonial; en la inteligencia de que este nombra-

miento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por elección de los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Ministro Residente, cesante,

Vengo en destinarle con dicha categoría á Mi Legación en Stokholm; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 del mes próximo pasado, promovida por José Oca Sainz, vecino de Guadalupe, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hermano Eligio, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 2.261, expedida en 31 de Enero último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por D.ª Tomasa Gonzalo Jiménez, vecina de esta Corte, calle de la Victoria, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Luis Cejalvo Gonzalo, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 148, expedida en 3 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 del mes próximo pasado, promovida por el Artillero del noveno Regimiento Montado de Artillería de Campaña, Antonio Sala Gail, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 89, expedida en 7 de Enero último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio García Sánchez Blanco	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	29 Enero 1914..	76	Madrid.....	500
P. dro Gómez Soltero.....	1914	Calañas.....	Huelva.....	Huelva.....	31 ídem 1914..	34	Huelva.....	1,000
Julián Carretero Martín.....	1912	Medina del Campo.....	Valladolid..	Valladolid..	26 Julio 1912..	104	Valladolid..	500
Rómulo Rebollo Gómez.....	1914	Quiroga.....	Lugo.....	Lugo.....	13 Febrero 1914	22	Lugo.....	500
Octavio Véazquez Rodríguez....	1914	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	13 ídem 1914..	23	Ídem.....	500

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), en su obediencia con lo prevenido en el artículo 76 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 51), y de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando los Jefes de las Cajas de Recluta tengan conocimiento oficial de que á individuos de las suyas respectivas les haya sobrevenido después de la clasificación alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del artículo 84 de la ley de Reclutamiento, ó en el 5.º, 6.º y 7.º del 86 de la misma, no los destinarán á Cuerpo activo, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad militar superior de la región ó distrito, la cual dispondrá la baja de tal interesado en la referida Caja, dando cuenta de ello á las Comisiones Mixtas á que correspondan, con remisión de las filiaciones de los mismos, á los efectos de la nueva clasificación.

2.º Si por no tener los Jefes de las Cajas conocimiento oficial de la existencia de las exclusiones indicadas destinarán á los interesados á Cuerpo, los Jefes de éstos darán cumplimiento en la forma y á los efectos mencionados, á lo que anteriormente se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los mozos de alistamiento para el reemplazo anual que hayan ingresado como voluntarios en el

Ejército no tienen derecho á acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, ni por lo tanto á los que concede la Real orden circular de 3 del mes actual (D. O. núm. 122).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposiciones para cubrir 12 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Septiembre próximo venidero en la Escuela Especial de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Mayo de 1911 (*Diario Oficial* núm. 114), y publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de dicho mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en este Ministerio desde esta fecha hasta el día 21 de Agosto próximo, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las presentes quejas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Federación Nacional de Sanidad civil, en nombre de los Médicos titulares, referentes á la abusiva irregularidad con que estos funcionarios perci-

ben sus haberes de los Municipios, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, recordado en la Real orden de 8 de Marzo de 1904, los servicios sanitarios municipales son atenciones obligatorias y preferentes, y estando este Ministerio en el ineludible deber de intervenir enérgicamente para evitar tales irregularidades, que no sólo afectan al descrédito de la Administración municipal, sino al mejor cumplimiento de las funciones sanitarias, tan indispensables para la conservación de la salud pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los señores Alcaldes procederán á liquidar inmediatamente los débitos que los Ayuntamientos tengan con los Médicos titulares.

2.º En lo sucesivo, estos haberes serán satisfechos puntualmente al vencimiento estipulado en el contrato.

3.º Los Gobernadores atenderán con urgencia las reclamaciones de los Médicos titulares y dispondrán Delegaciones especiales á los Ayuntamientos morosos para garantizar el cumplimiento de lo que en esta Real orden se dispone.

4.º A fin de que estas disposiciones no queden incumplidas, como otras análogas dictadas anteriormente, los infractores serán debidamente multados con apercibimiento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales ordinarios, cuando por vez segunda fuesen requeridos al cumplimiento de esta Real orden y no la hicieran efectiva.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector de Primera enseñanza con destino á la provincia de Oviedo y con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Juan Onieva y Santamaría, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1.º de la lista general de calificaciones formada al acabar el presente curso de 1913 á 1914, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Mayo último.

En 5.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Mazarrón D. Carlos Benavides Marco.

En 5.—Remitiendo al Tribunal Supremo los antecedentes y expedientes sobre provisión entre Aspirantes de las Notarías de Montánchez y Bóveda.

En 11.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Sanlúcar de Barrameda al Notario de dicho punto D. José Luis Ruiz Badaneli.

En 11.—Idem id. id. del ídem de Belchite, al ídem id. D. Manuel Avalos y Gordo.

En 12.—Desestimando la apelación interpuesta por el Notario de Linares don Félix Martínez Ibáñez, contra la resolución de esta Dirección General en expediente de reclamación de abono del 50 por 100 de honorarios á su compañero D. Francisco López Cózar.

En 12.—Admitiendo á D. Enrique Lasala é Izquierdo, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en aquel territorio, y nombrando para sustituirle á D. Juan Lobo y Jiménez, Magistrado asimismo de la referida Audiencia.

En 16.—Nombrando en turno primero Notario de Madrid (en la vacante por defunción de D. Arsenio Rueda Ramírez), á D. Jesús Castro Rodríguez, que es de Santiago.

En 16.—Idem en ídem id. de Toledo (ídem por jubilación de D. Antonio Fer-

nández Cuéllar.—Pensión de 1.500 pesetas anuales pagadas por mensualidades vencidas), á D. Vidal García Paredes, ídem de Mora.

En 16.—Idem en ídem segundo de Orense (ídem por traslación de D. Alfonso Rodríguez Rey), al referido D. Alfonso Rodríguez Rey, ídem de Avila.

En 16.—Idem en ídem id. de Murcia (ídem por defunción de D. Alfredo Maca Guillón), á D. Rafael Gualbart Gasent, ídem de Zamora.

En 16.—Idem en ídem primero de Almeria (ídem por id. de D. Luis Torrado), á D. Ignacio Murillo López, ídem de Segura de León.

En 16.—Idem en ídem id. de Manresa (vacante por traslación de D. Leandro Figuerol), á D. Francisco Gascó Bianch, ídem de Monóvar.

En 16.—Idem en ídem id. de Sabadell (ídem por defunción de D. Juan Sempau Rotg), á D. José Bellido Masías, ídem de Palamós.

En 16.—Idem en ídem id. de La Roña, á D. José María Perales Gutiérrez, ídem de Cale.

En 16.—Idem en ídem id. segundo, de Játiba (vacante por defunción de D. Pedro Cervantes Salas), á D. Luis Maestro Ortega, ídem de Carlet.

En 16.—Idem en ídem id. de Mataró (ídem por defunción de D. Camilo Font Rovira), á D. José Cisquer Foraster, ídem de Vich.

En 16.—Idem en ídem id. de Gaudosa (ídem por traslación de D. José Mora Rovira), á D. Tomás Font Aragón, ídem de Tivissa.

En 16.—Idem en ídem id. de Ribeira (ídem por jubilación de D. Gerardo Varela Arias.—Pensión de cinco pesetas diarias pagada por mensualidades vencidas), á D. Carmelo Garriga Aznar, ídem de Alcañices.

En 16.—Idem en ídem primero, de Lora del Río, á D. Juan de las Heras Ballesteros, ídem de Puertollano.

En 16.—Idem en ídem id. de Fregenal de la Sierra, á D. José Manuel Patiño Florido, ídem de Hinojosa del Duque.

En 16.—Idem en ídem id. de Carrión de los Condes, á D. Severiano Aylón Bayón, ídem de Tordeellas.

En 16.—Idem en ídem id. de Oliva (vacante por traslación de D. Claudio Miralles Gaona), á D. Conrado Faus Escrivá, ídem de Tudela de Duero.

En 16.—Idem en ídem id. de La Bañeza, á D. Félix Espejo Pernia, ídem de Bermillo de Sayago.

En 16.—Idem en ídem id. de Villamarín, á D. Cristóbal Jiménez Gilabert, ídem de Bornos.

En 16.—Idem en ídem id. de Olmedo, á D. Raimundo Peña Artache, ídem de Villadiego.

En 16.—Idem en ídem id. de Negreira (vacante por traslación de D. Abel Caballero Avalle), á D. Celestino Villar López, ídem de Tarifa.

En 16.—Idem en ídem id. de Puente del Arzobispo, á D. José García Quevedo, ídem de Quiroga.

En 16.—Idem en ídem id. de Ocgolludo, á D. Joaquín Ubeda Sarachaga, ídem de Fresnillo.

En 16.—Idem en ídem id. de Madridos, á D. Evaristo García Alejandre, ídem de Lillo.

En 16.—Idem en ídem id. de Barcarrota, á D. Manuel Reglado Nieto, ídem de Albó.

En 16.—Idem en ídem id. de Rótova, á D. Laureano Ampudia Platón, ídem de Fonoz.

En 16.—Idem en ídem id. de San Vi-

cente de Alcántara, á D. Constancio Martínez Cuesta, ídem de Briones.

En 16.—Idem en ídem id. de Arganda, á D. Julio Otero Valentín, ídem de Muga.

En 16.—Idem en ídem id. de San Mateo, á D. Pastor Varela Martínez, ídem de Aréz.

En 16.—Idem en ídem id. de Navia, á D. José María Sánchez Vera, ídem de La Caridad.

En 16.—Idem en ídem id. de Alcora, á D. Dámaso A. Bustillo y Acha, ídem de Medina de Pomar.

En 16.—Idem en ídem id. de Lusena, á D. Vicente Carbonell Palop, ídem de Turis.

En 16.—Idem en ídem id. de Muro, á D. Luis Soda Zorita, ídem de Puebla de Rugat.

En 16.—Idem en ídem id. de Viana del Bollo, á D. Vicente Castro Mato, ídem de Vilasantar.

En 16.—Idem en ídem id. de Prats de Lluçanés, á D. Cándido Santos Esteban, ídem de Benilloba.

En 16.—Idem en ídem id. de Cariñena, á D. José María Gómez de León, ídem de Arbucias.

En 16.—Idem en ídem id. de Villafamea, á D. Pedro Martín Carrera, ídem de Arbeca.

En 16.—Idem en ídem id. de Terlaque, á D. Ramón López Castromán, ídem de La Guardia.

En 16.—Idem en ídem id. de Fitero, á D. Leoncio Andrés Merono Cuesta, ídem de Mañera.

En 16.—Idem en ídem id. de Sés, á don Manuel Solano Navarro, ídem de Uncastillo.

En 16.—Idem en ídem id. de Villarueva de la Reina, á D. Ramón Ferreiro Lago, ídem de Gascón.

En 16.—Idem en ídem id. de Cheiva, á D. Evaristo Llanos Jiménez, ídem de Izónjar.

En 16.—Idem en ídem id. de Bargas, á D. César Moya Preciado, ídem de Altaga.

En 16.—Idem en ídem id. de Zorita, á D. Julio Bohigas Estévez, ídem de Benavides de Orbigo.

En 16.—Idem en ídem id. de Navarrete, á D. Ramón Herrán Torriente, ídem de Biciégo.

En 16.—Idem en ídem id. de Tarazona, á D. Faustino García Aranda, ídem de Frémista.

En 16.—Idem en ídem id. de Atienza, á D. Francisco Núñez Moreno, ídem de Pradoluengo.

En 16.—Idem en ídem id. de Amurrio, á D. Baltasar Moreno Díaz, ídem de Irurzun.

En 16.—Idem en ídem id. de Nevelgas, á D. David García Vidal de la Uz, ídem de Villar del Arzobispo.

En 16.—Idem en ídem id. de Selva, á D. Carlos O'Callaghan Vives, ídem de La Vega.

En 16.—Idem en ídem id. de Angüesa, á D. José María Bosch, ídem de Barquete.

En 16.—Idem en ídem id. de Mirueña, á D. José Clement Pérez, ídem de Belmonte.

En 16.—Idem en ídem id. de San Esteban de Gormez, á D. Vicente Martínez Lizart, ídem de Mosqueruela.

En 16.—Idem en ídem id. de Pola de Gordón, á D. Federico Martínez Montaner, ídem de Esporlias.

En 16.—Idem en ídem id. de Alegría, á D. Fermín San Julián Zozaya, ídem de Agreda.

En 16.—Idem en ídem id. de Soto de

Cameros, á D. Antonio Alaminos Garcés, ídem de La Antigua.

En 16.—Ídem en ídem íd. de Esterri de Aneó, á D. Tomás Sastre Gamauá, ídem de Caste.

En 23.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario que fué de Morella, D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres.

En 28.—Ídem íd. íd. por igual tiempo al ídem que fué de San Román de Cameros, D. Emilio Merín Sentaella.

En 29.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Santiago al Notario de dicho punto, D. Jesús Fernández Suárez.

En 28.—Ídem íd. íd. del ídem de Murcia de Paréles al ídem íd. D. José María García González.

En 28.—Proponiendo al Ministerio de Estado para la Notaría de Santa Isabel de Fernando Pío, al Notario de Cartagena, D. Santiago de la Nugal y del Castillo.

Madrid, 25 de Junio de 1914.—El Director general, José Jerro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.º de Julio de 1914.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Ídem de íd. íd. en efectos, hasta el número 3.551.

Día 2.

Ídem de créditos de Ultramar, reco. oídos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 92.000.

Ídem de íd. íd. en efectos; hasta el número 92.000.

Días 3 y 4.

Ídem de íd. íd., en metálico, hasta el número 92.000.

Ídem íd. íd. en efectos; hasta el número 92.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.882.

Ídem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 80 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.993.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Ídem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley

de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.430

Ídem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.969

Ídem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Ídem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.439.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.699.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 85 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Ídem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.439.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 27 de Junio de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Habiéndose emitido la palabra «anual» en la base 3.ª del anuncio inserto en la GACETA del 26 del corriente, para el arriendo en esta Corte de un edificio con destino á Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de la Universidad, se reproduce en este periódico oficial, y debidamente rectificado, en los siguientes términos:

Denunciado por el apoderado del dueño del edificio que en esta Corte ocupa la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de la Universidad el contrato de arrendamiento, y habiéndose sido autorizado por Real decreto de 22 del corriente para la celebración de un nuevo concurso, se convoca á los propietarios de fincas urbanas, para que en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio rectificado en la GACETA DE MADRID, presenten en esta Dirección General las oportunas proposiciones, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un local destinado á Comisaría de Vigilancia y

Prevención de Seguridad en el distrito de la Universidad, de esta Corte, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto á que se destina.

2.ª El plazo de arrendamiento será el de dos años, entendiéndose prórrogado ínterin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.ª El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de 5.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades venidas, con aplicación á la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

4.ª El concursante se obliga á llevar á cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación á las necesidades del servicio á que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar estas obras á los muros ó tabiques de carga, ni, por lo tanto, á la solidez del edificio.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario á reclamar indemnización por la distribución de plazas y demás obras de refugio y adaptación á que se refiere la base anterior.

6.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso á que se destina el edificio hagan indispensables.

7.ª Toda oposición ó resistencia por parte del propietario á la ejecución de las obras á que se refiere la base anterior llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho á indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de dichas dependencias se haga á edificio propiedad del Estado, Provincia ó Municipio, ó por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado al fin que se destina, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los dos años de duración del arriendo á que se refiere la base segunda pueda dar derecho al propietario á reclamar indemnización ni á cualquier posterior á la fecha en que se desaloje la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, el Arquitecto de esta Dirección General informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo, reservándose la Administración, con arreglo al artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, el derecho de elegir el edificio que resulte más á propósito de entre los que al efecto se le ofrezcan.

10. Aprobada la proposición que resulte más conveniente, se llevará el contrato de alquiler á escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, y entendiéndose que comenzará á regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación que se censalen necesarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 24 de Junio de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alarcá.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los 18 expedientes de declaración de utilidad pública de los 18 caminos vecinales siguientes:

De la Hinojosa á Olivares, enlazando con la carretera de Madrid á Castellón.

De Valdecabras al kilómetro 7 de la carretera de Cuenca á Tragaete, pasando por el caserío del Valdeplino de Cuenca.

Del kilómetro 34 de la carretera de Albaladejito á Guadalajara, término municipal de Arrancacepas, atravesando los términos municipales de Castillo de Albaráñez y Olmedilla de Eliz, enlaza con la carretera que conduce desde Huete á Tortuera, en el pueblo de Olmeda de la Cuesta.

Huélamo á la carretera de Cuenca á Tragaete.

De Arrancacepas, pasando por el pueblo de Castillo de Albaráñez, enlaza en Olmeda de la Cuesta con la carretera de Huete á Cañavera.

De la carretera de Albaladejito á Guadalajara en el kilómetro 21 en el pueblo de Domingo García enlaza con la de Peraleja á las Cuevas de Velasco en el pueblo de la Ventosa.

De Rubielos Altos á la carretera de La Roda á Matilla.

De la carretera del Puerto á enlazar con la de Huete, ó sea desde el camino de Madrid hasta el puerto de los Serranos.

De Priego á Cañameres uniéndose á la carretera de Villar de Domingo García á Molina.

Que una los pueblos de Aracs de la Sierra, Portilla y Villalba de la Sierra con la carretera de Cuenca á Tragaete.

Del kilómetro 74 de la carretera de Madrid á Castellón en el sitio llamado el Bolso y atravesando por la calle Mayor de Belinchón vaya al kilómetro 75 de la misma en el sitio denominado Alcantarilla.

De Boniches á la carretera de Tarazona á Teruel en el sitio llamado Ajuntadero con un puente en el río Major.

Caraceniillas á la estación del ferrocarril de la línea de Aranjuez á Cuenca.

Carrascosa del Campo á la estación de Alcantarilla del ferrocarril económico en proyecto de Alcázar de San Juan á Teruel.

Casas de los Pinos pasando por los suburbios titulados los Esteos y Casa de Roldán, termine en la estación del ferrocarril de Minaya de la línea de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

De la carretera de Madrid á Castellón atravesando los términos de Villar de Cañas, Mentalvejuna y Villagordo del Marquesado enlaza con la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan.

Maragosa á Beteta.

Las Majadas á la carretera de Cuenca á Tragaete.

Todos de esa provincia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos el expediente y proyecto para la construcción de un balneario en la playa de Ribadesella (Oviedo) cuya concesión solicita D. Federico Bernaldo de Quirós:

Visto el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes, y que en el período de información no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que todas las entidades lamaras á intervenir en el expediente han emitido informes favorable á la concesión que se solicita:

Considerando que con la construcción del balneario se satisface una necesidad sin lesionar en lo más mínimo los intereses públicos y privados:

Considerando que el proyecto, redactado por el Ingeniero D. Manuel A. de Nora, reúne inmejorables condiciones desde el punto de vista técnico y de comodidad para los bañistas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Federico Bernaldo de Quirós, otorgándole la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Ribadesella el 27 de Octubre de 1910, por el Ingeniero de Caminos D. Manuel A. de Nora, no pudiendo introducirse en dicho proyecto otras modificaciones que las para ajuste de detalle y que no afecten á la esencia de la construcción ni al emplazamiento elegido.

Estas modificaciones deberán ser aprobadas previamente por la Jefatura de Obras Públicas.

2.ª El concesionario, antes de dar principio á los trabajos, deberá justificar ante dicha Jefatura, exhibiendo la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, la cantidad de 1.148,94 pesetas en calidad de fianza, á disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones.

Dicha fianza se será devuelta una vez terminadas las obras y aprobada el acta de recepción correspondiente.

3.ª El replantío de dichas obras se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos á partir de la fecha en que se publique la autorización en la GACETA DE MADRID.

5.ª La inspección de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine dicha inspección, así como los de replantío y recepción, con arreglo á las disposiciones que rigen en la actualidad ó que se disten en lo sucesivo.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero encargado de su inspección, y si el resultado del reconocimiento es favorable, se levantará la correspondiente acta por triplicado, dándose á cada uno de los ejemplares el mismo

destino que el señalado para los del acta de replanteo.

7.ª El terreno ocupado por las obras quedará sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia que prescribe la Ley.

8.ª Esta concesión se otorga á título precario y sin perjuicio de tercero, debiendo advertirse que el concesionario no tendrá derecho á reclamación alguna, y si sólo á retirar á su costa los materiales que constituyen el balneario, si fuera preciso destruir éste para ejecutar obras de utilidad pública y cuya realización corra á cargo del Estado, de la Diputación ó del Ayuntamiento.

9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones podrá dar lugar á la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso como determina la ley de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

10. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicado por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Vicente Villar, en nombre y representación de la Sociedad Castellón Oil Company Limited, solicitan la autorización para cruzar el río Major con un trasbordador aéreo para el transporte de mineral:

Resultando no haberse presentado reclamaciones en el plazo reglamentario:

Resultando favorable los informes de las Jefaturas de Obras Públicas y Minas correspondientes:

Considerando la obra no ocasionará perjuicio de tercero.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado.

2.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de su obligación, será el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviese obra ejecutada por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

3.ª Deberá principiarse las obras antes de finalizar el primer mes después de notificada la concesión al interesado, y terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª La concesión será á perpetuidad.

5.ª La instalación á que se refiere esta concesión estará sujeta á la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas de Castellón y del distrito minero correspondiente, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que se ocasionen con motivo del cumplimiento de esta condición.

6.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

La Administración podrá en todo tiempo modificar los términos de la concesión, suspenderla ó hacerla cesar definitivamente en cuanto á las servidumbres públicas que se autorizan, si así lo cre-

vera necesario para los intereses generales, sin que por ello tenga el concesionario derecho á indemnización alguna.

7.^a La falta de cumplimiento en cualquiera de las cláusulas anteriores, será causa de caducidad de la concesión.

8.^a El concesionario quedará obligado á cumplir todo lo dispuesto en la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y en el Reglamento para la ejecución de la misma, cuyos artículos 1.^o al 12 están aprobados por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, el 13 por Real decreto de 24 de Julio del mismo año, los 14 al 18 por Real decreto de 12 de Marzo de 1909 y los 19 al 21 por Real decreto de 22 de Junio de 1910; asimismo cumplirá el concesionario todo lo relativo al contrato de trabajo con los obreros dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año.

9.^a Teniendo en cuenta que en la orilla del río, y precisamente en la proyección horizontal del cable, acostumbra mujeres del pueblo ir á lavar, debe avisarse de algún modo que empieza á marchar el aparato para que puedan retirarse del sitio por donde pasa.

Este aviso puede hacerse por tréque de bocina, campana, etc., y debe preceder un minuto á la puesta en marcha.

10. Estando desecado el cable al transporte de minerales debe prohibirse su uso al personal, y sólo en caso de reparaciones urgentes podrá consentirse la circulación de personas.

11. Periódicamente, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía minera, se practicará la visita y reconocimiento del cable ó instalaciones accesorias, debiendo ser de cuenta de la Sociedad los gastos que se originen.

12. Deben tener en las oficinas de la fábrica el cuaderno historial del cable, donde constan la fecha de colocación, reparaciones que ha sufrido, accidentes ocurridos, sea cualquiera su importancia, en fin, cuantos elementos sean precisos para el mejor conocimiento en cualquier momento de las condiciones del transporte.

De orden del señor Ministro lo comuni-

co á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón,
Señor Gobernador civil de Castellón.

Vista una comunicación del Gobernador de Valladolid en que manifiesta que el Ayuntamiento de Laguna de Duero renuncia á la concesión de saneamiento de la laguna sita en su término municipal, y que D. Julián de Prado pide se le otorgue la concesión por haber sido el primero en solicitarla:

Vistos los artículos 63 de la ley de Aguas y los 105 y 70 de la ley de Obras Públicas:

Considerando que la renuncia expresa del Ayuntamiento de Laguna de Duero á la concesión hace inútil el expediente de caducidad que puede declararse desde luego, y no habiendo obras ejecutadas, queda la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario y puede otorgar la nueva concesión á don Julián de Prado que la ha solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.^o Declarar caducada la concesión otorgada por Real orden de 23 de Julio de 1913 al Ayuntamiento de Laguna de Duero para desecar la laguna sita en su término; y

2.^o Conceder á D. Julián de Prado la autorización para desecar dicha laguna, con las condiciones siguientes:

1.^a Antes de comenzar las obras se practicará por la Jefatura de la provincia un deslinde de los terrenos que han de ser objeto del saneamiento, con asistencia del concesionario, representado por quien éste designe, el cual deslinde se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

2.^a Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y terminar á los ocho meses á partir de la misma fecha.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pudiendo la Jefatura de Obras Públicas autorizar las modificaciones de detalle que la práctica aconseje, contándose entre ellas el aumento de diámetro de la tubería de desagüe y la profundidad á que ha de colocarse.

4.^a Los gastos que la inspección de la Jefatura de Obras Públicas origine serán de cuenta del concesionario.

5.^a Esta obra, como comprendida en el número 3 del artículo 6.^o de la ley general de Obras Públicas, disfrutará todos los beneficios que las disposiciones vigentes conceden á las de su clase.

6.^a Terminadas las obras, se levantará acta del reconocimiento y se comprobará el deslinde, remitiendo el acta á la aprobación del Ministerio.

Una vez aprobada el acta, los terrenos saneados quedarán de propiedad del concesionario.

7.^a Antes de comenzar las obras depositará el concesionario á disposición de la Dirección General de Obras Públicas el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

8.^a El concesionario deberá cumplir todo lo prevenido sobre el contrato de trabajo y seguro de obreros.

9.^a Caducará la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones, siguiéndose los trámites que se fijan en la ley general de Obras Públicas.

10. El concesionario, antes de comenzar las obras, deberá convenirse con el Ayuntamiento de Laguna de Duero, y abonar el valor del proyecto; en caso de no llegar á un acuerdo se procederá á una tasación oficial del proyecto.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Valladolid.